

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL

Demandante: CARLOS ALBERTO GARZÓN ORTIZ

Demandados:

CENTRO DE INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO
HOSPITALARIO S.A.S. y GERARDO SÁNCHEZ
BUITRAGO

Radicación: 41001-31-05-001-2015-00607-01

Resultado: PRIMERO. – MODIFICAR los numerales TERCERO y CUARTO de la providencia proferida el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, los cuales quedarán así:

TERCERO: Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción de los derechos laborales causados por el contrato declarado en favor del actor entre el 2 de febrero de 2006 al 28 de mayo de 2012, respecto del auxilio de transporte, primas de servicios, de las vacaciones causadas entre el 02 de febrero de 2006 al 02 de febrero de 2011.

CUARTO: Condenar al señor GERARDO SÁNCHEZ BUITRAGO a pagarle al demandante:

a. Por auxilio de transporte: \$2.400.400.

b. Cesantías: \$3.855.267.

c. Intereses a las cesantías: \$433.082.

d. Primas de servicios: \$2.400.000.

e. Vacaciones comprendidas entre el 03 de febrero de 2011 al 12 de marzo de 2015: \$1.927.633.

f. Despido injusto: \$7.259.382.

g. Por sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990: \$21.266.400.

h. Sanción moratoria: \$37.766.66 diarios por dos (2) años, causados desde el 13 de marzo de 2015 al 13 de marzo del 2017, y de ahí en adelante, intereses de mora sobre las prestaciones adeudadas."

SEGUNDO. - CONFIRMAR en todo lo demás la providencia de fecha y orígenes anotados.

TERCERO. - CONDENAR al señor GERARDO BUITRAGO SÁNCHEZ a pagar las costas de segunda instancia a favor del señor CARLOS ALBERTO GARZÓN ORTIZ, en aplicación del artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Sin costas en esta instancia a cargo del demandante recurrente, por lo expuesto.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veintiséis (26) de noviembre de 2021.


CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario



**República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 0178

Radicación: 41001-31-05-001-2015-00607-01

Neiva, Huila, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada, de la sentencia proferida el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, en el proceso Ordinario Laboral promovido por el señor **CARLOS ALBERTO GARZÓN ORTIZ** en frente del **CENTRO DE INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO HOSPITALARIO S.A.S.** y **GERARDO SÁNCHEZ BUITRAGO**.

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones del demandante estribaron en que:

1. Se declare que, entre el señor GERARDO SÁNCHEZ BUITRAGO, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CENTRO DE INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO HOSPITALARIO S.A.S., y desde el 10 de noviembre de 2014 el CENTRO DE INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO HOSPITALARIO S.A.S. y el actor, existió un contrato realidad de trabajo.

2. Se declare solidariamente responsable a GERARDO SÁNCHEZ BUITRAGO desde el 02 de noviembre de 2006 por su calidad de Representante Legal del CENTRO DE INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO HOSPITALARIO S.A.S. de las condenas a que haya lugar.

3. Se condene al demandado al pago de:
 - a.) Prima de servicios.
 - b.) Cesantías
 - c.) Intereses a las cesantías.
 - d.) Vacaciones
 - e.) Indemnización moratoria por el no pago de salarios ni acreencias laborales.
 - f.) El valor de los pagos a seguridad social realizados por el accionante desde el año 2006 hasta el año 2015.
 - g.) Auxilio de transporte
 - h.) Indemnización por la no consignación de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
 - i.) Indemnización por despido sin justa causa.
 - j.) Costas del proceso.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó el accionante:

1. Que el 02 de febrero de 2006 suscribió contrato verbal de trabajo en el cargo de auxiliar técnico conductor, con el señor GERARDO SÁNCHEZ BUITRAGO, propietario del establecimiento de comercio CENTRO DE INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO HOSPITALARIO.
2. Afirmó que por documento privado de fecha 10 de abril de 2008 inscrito en la Cámara de Comercio, el señor GERARDO SÁNCHEZ BUITRAGO cedió a título de venta el establecimiento de comercio denominado CENTRO DE INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO HOSPITALARIO a nombre de la señora MARÍA VENUS PASTRANA MORENO, quien, a su vez, por documento privado del 18 de febrero de 2009 lo cedió a título de venta, como aporte a capital de la sociedad CENTRO DE INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO HOSPITALARIO LTDA.
3. Que por documento privado de fecha 14 de enero de 2013 se registró en la Cámara de Comercio el contrato de compraventa del establecimiento de comercio denominado CENTRO DE INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO HOSPITALARIO celebrado entre MARÍA VENUS PASTARANA (vendedora) y el señor GERARDO SÁNCHEZ BUITRAGO en calidad de comprador.
4. Indicó que en el año 2007 el señor GERARDO SÁNCHEZ BUITRAGO en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CENTRO DE INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO HOSPITALARIO le indicó que debía suscribir un

contrato escrito denominado prestación de servicios donde desempeñaba el mismo cargo y funciones.

5. Refirió que devengaba las siguientes sumas de dinero:

- Año 2006: \$408.000.
- Año 2007: \$433.700.
- Año 2008: \$461.500.
- Año 2009: \$496.900.
- Año 2010: \$700.000.
- Año 2011: \$800.000.
- Año 2012: \$900.000.
- Año 2013: \$1.000.000.
- Año 2014: \$1.000.000.
- Año 2015: \$1.133.000.

6. Manifestó que las labores fueron ejecutadas dando cumplimiento al horario de trabajo que le fue impuesto por el señor GERARDO SÁNCHEZ BUITRAGO, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CENTRO DE INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO HOSPITALARIO, y desde el 10 de noviembre de 2014, CENTRO DE INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO HOSPITALARIO S.A.S. que correspondía, de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 02:00 p.m. a 06:00 p.m. y los sábados de 08:00 a.m. a 12:00 m.

7. Preciso que las funciones contratadas se realizaron con los elementos suministrados por los empleadores, portando el carnet que lo identificaba como trabajador de la empresa demandada, usando el uniforme que lo identificaba como miembro de aquella,

con herramientas de propiedad de ésta y atendiendo las órdenes que le impartía.

8. Señaló que la empresa CENTRO DE INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO HOSPITALARIO S.A.S. realiza contratos con hospitales y centros médicos, tales como el Hospital de Algeciras, Hospital San Antonio de Gigante, Hospital de Tarqui, Hospital de Suaza, Hospital de Tello, Hospital de Isnos, Hospital de Pitalito, y en desarrollo de dichos contratos debía dirigirse a esos establecimientos a prestar sus servicios como Auxiliar Técnico, permaneciendo a disposición de la demandada, ya que se desempeñaba también como conductor, transportando personal y/o herramienta.
9. Que en el mes de marzo de 2015 el señor SÁNCHEZ BUITRAGO GERARDO, actuando como Representante Legal de CENTRO DE INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO HOSPITALARIO S.A.S. le manifestó que “*van a legalizar la parte contractual de la empresa*” y que lo iban a afiliar al sistema general de seguridad social y pago de parafiscales como dependiente de la empresa, pero que el pago de esas cotizaciones serían descontados del salario inicialmente pactado (\$1.133.000), y que por ende, solo le iban a reconocer el valor de \$600.000 mensuales como salario.
10. Afirmó que, ante tal situación, le expuso a su empleador que no estaba de acuerdo que le disminuyeran de esa manera sus ingresos, frente a lo cual el señor Gerardo Buitrago Sánchez le manifestó que si no aceptaba le terminaría su contrato; hecho que en efecto acaeció.
11. Esbozó que desde el inicio de la relación contractual (02 de febrero de 2006) hasta su terminación (12 de marzo de 2015) respecto de

GERARDO SÁNCHEZ BUITRAGO, desde el 10 de noviembre de 2014 en lo que atañe CENTRO DE INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO HOSPITALARIO S.A.S., se le descontó ilegalmente la totalidad de los aportes al régimen de seguridad social integral en salud, pensión y riesgos laborales.

12. Arguyó que durante la vigencia de la relación laboral ni el señor GERARDO SÁNCHEZ BUITRAGO ni el CENTRO DE INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO HOSPITALARIO S.A.S. le cancelaron los valores correspondientes a vacaciones, primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, auxilio de transporte, ni realizó los aportes a parafiscales.

13. Dijo que su empleador no le ha pagado la liquidación de prestaciones sociales.

14. Valga precisar que a través de reforma de demanda, el accionante incluyó un hecho y una pretensión, encaminada a establecer que desde el 10 de noviembre de 2014, en virtud de la sustitución patronal, quien fungió como empleador del actor fue la empresa CENTRO DE INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO HOSPITALARIO S.A.S., representada legalmente por el señor GERARDO SÁNCHEZ BUITRAGO, y por ende, a partir de dicho hito histórico este debe responder de manera solidaria por las condenas impuestas a esa empresa.

IV. RESPUESTA DE LOS DEMANDADOS

Los demandados **GERARDO SÁNCHEZ BUITRAGO** y el **CENTRO DE INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO HOSPITALARIO S.A.S.** a través de apoderado, dieron respuesta a la acción judicial incoada en frente suyo,

oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, proponiendo las excepciones de mérito que denominaron “*Prescripción de la acción*”, “*Inexistencia de las obligaciones demandadas*” e “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones*”.

V. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN

En sentencia emitida el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016) el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, resolvió:

1. Declarar que entre el señor CARLOS ALBERTO GARZÓN ORTIZ como trabajador particular y GERARDO SÁNCHEZ BUITRAGO como empleador, se verificó un contrato de trabajo que rigió del 2 de febrero de 2006 al 12 de marzo de 2015, cuando terminó con el despido sin justa causa.
2. Absolver al CENTRO DE INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO HOSPITALARIO S.A.S. de todas las pretensiones de la demanda.
3. Declarar probada la excepción de prescripción de todos los derechos laborales causados por el contrato declarado en favor del actor entre el 2 de febrero de 2006 al 28 de mayo de 2012.
4. Condenó al señor GERARDO SÁNCHEZ BUITRAGO a pagarle al demandante:
 - a. Por auxilio de transporte: \$2.400.400.
 - b. Cesantías: \$1.998.800.
 - c. Intereses a las cesantías: \$218.800.
 - d. Primas de servicios: \$2.400.000.

- e. Vacaciones: \$1.699.500.
 - f. Despido injusto: \$7.259.382.
 - g. Por sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990: \$21.266.400.
 - h. Sanción moratoria: \$37.766.66 diarios por dos (2) años, causados desde el 13 de marzo de 2015 al 13 de marzo del 2017, y de ahí en adelante, intereses de mora sobre las prestaciones adeudadas.
5. Declarar no probadas las restantes excepciones.
6. Condenar al demandado a pagar las costas del proceso a favor del actor.

VI. DEL RECURSO DE ALZADA

En la oportunidad de interposición del recurso, las partes demandante y demandada, enfilaron su ataque a los siguientes puntos concretos:

DEMANDANTE:

1. Que el término desde el cual inicia a contabilizarse la prescripción, es a partir de la fecha de terminación del contrato, y no desde que nace la obligación legal.
2. Indicó que conforme al acervo probatorio, se evidencia que el actor celebró contrato con la empresa CENTRO DE INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO HOSPITALARIO S.A.S. a través de su Representante Legal, y los testigos indicaron que si bien recibían

órdenes del señor GERARDO SÁNCHEZ trabajaban para el establecimiento de comercio y posteriormente para dicha empresa, y, en consecuencia, considera que operó el fenómeno jurídico de sustitución patronal y se debe acceder a la condena de manera solidaria al Representante Legal.

DEMANDADA

1. Que la terminación de la prestación del servicio del demandante con la parte pasiva, nunca se dio por causa injusta, pues la renuncia se vio reflejada de manera tácita, al no estar de acuerdo con las condiciones para que se prestará el servicio.
2. Indicó que, si bien es cierto la naturaleza del contrato de prestación de servicios, es cumplir la actividad de manera personal, esa sola circunstancia no es suficiente para determinar que el contrato se dio bajo los derroteros de la relación laboral, máxime cuando el prestarle al contratista herramientas o vehículos para la ejecución del servicio, no genera una relación laboral, pues el contratante debe prestar los medios para que la actividad contratada fuera ejecutada de la mejor forma.

VII. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020

Al correr el traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes guardaron silencio.

VIII. CONSIDERACIONES

Los problemas jurídicos a tratar en el presente asunto atañen a establecer:

1. Si el demandante demostró la prestación personal del servicio a los demandados GERARDO SÁNCHEZ BUITRAGO y CENTRO DE INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO HOSPITALARIO S.A.S. y, sí como consecuencia de ello, se debe acceder a las pretensiones incoadas, puesto que de allí emana la ventaja probatoria en favor del demandante para presumir la subordinación y remuneración. (Artículo 24 C.S.T.).

En caso de resolverse de manera afirmativa el anterior interrogante se deberá indagar respecto de:

2. Si en virtud de la sustitución patronal el CENTRO DE INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO HOSPITALARIO S.A.S. fungió como empleador del demandante y de contera el señor GERARDO SÁNCHEZ BUITRAGO debe responder como solidariamente responsable de las condenas impuestas por el A quo en calidad de Representante Legal de dicha empresa.
3. Si los derechos laborales del accionante se encontraban afectados con el fenómeno extintivo de la prescripción.
4. Si el vínculo laboral del accionante cesó por una causa injusta.

Para desatar la **primera cuestión problemática** puesta a consideración, rememora la Sala que la normativa sustancial señala

que, probada la prestación personal del servicio, los elementos subsiguientes entran en el plano de la presunción, tal y como lo establece el artículo 24, modificado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990.

En tratándose de una presunción legal, puede ser desvirtuada por quien se vea afectado, acreditando que la relación estuvo desprovista del elemento subordinación o dependencia resquebrajando los supuestos que dejan entrever la facultad de dar órdenes, de disponer de su capacidad y fuerza de trabajo según sus instrucciones, necesidades y conveniencias, en virtud de lo establecido en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

Obra en el expediente la siguiente prueba documental:

- Certificado de Existencia y Representación Legal, expedida por la Cámara de Comercio de Neiva, Huila, correspondiente al CENTRO DE INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO HOSPITALARIO S.A.S. (Folios 12 a 13), en el que se da cuenta de su constitución el día 06 de noviembre de 2014, que su Representante Legal es el señor GERARDO SÁNCHEZ BUITRAGO y de la matrícula por parte de éste del establecimiento de comercio CENTRO DE INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO HOSPITALARIO.
- Contrato de prestación de servicios No. 012-2015 suscrito entre el demandante y el señor GERARDO SÁNCHEZ BUITRAGO como Representante Legal de CENTRO DE INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO HOSPITALARIO S.A.S., cuyo objeto lo constituye la ejecución de actividades de “Mantenimiento preventivo y correctivo de equipos médicos hospitalarios clase I y II que no requieran registro INVIMA para manipularlos; en las E.S.E.S

(hospitales) que el Centro de Ingeniería y Mantenimiento Hospitalario S.A.S. tenga contratados, como también ejercer la función de conductor del vehículo que disponga el CONTRATANTE para el desplazamiento del (os) contratistas (s).”, suscrito el 01 de marzo de 2015, con un plazo de ejecución de diez (10) meses, y valor de \$11.300.000, pagaderos en períodos quincenales de \$566.500. (Folios 14 a 19).

- Carnet de contratista a nombre del accionante, expedido por CENTRO DE INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO HOSPITALARIO. (Folio 20).
- Carnet como Técnico en Equipos Médicos a nombre del accionante, expedido por CENTRO DE INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO HOSPITALARIO S.A.S. (Folio 21).
- Fotografía del actor con bata de labores, sin que se pueda evidenciar el logotipo que porta en el pecho. (Folio 22).
- Certificado de Matrícula Mercantil del señor GERARDO SÁNCHEZ BUITRAGO, que da cuenta de su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CENTRO DE INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO HOSPITALARIO desde el 29 de marzo de 1972, las operaciones de venta efectuada sobre el mismo, y la adquisición que a título de comprador efectuó el señor SÁNCHEZ BUITRAGO el día 14 de enero de 2013, producto del contrato de compraventa celebrado con la señora MARÍA VENUS PASTRANA MORENO. (Folios 80 a 82).

El decreto de la prueba testimonial hizo que se escuchara a:

- GERARDO SÁNCHEZ BUITRAGO quien en interrogatorio de parte afirmó que es Representante Legal de la empresa CENTRO DE INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO HOSPITALARIO S.A.S., que el actor ha sido contratista de varios trabajos que han realizado desde hace 8 años. Precisó que el actor sobre los años 2007 y 2008 prestó los servicios directamente al señor SÁNCHEZ BUITRAGO y en el año 2013 cuando adquirió nuevamente el establecimiento de comercio CENTRO DE INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO HOSPITALARIO, luego se volvió S.A.S. en el año 2014 y desde allí ostenta la calidad de Representante Legal. Señaló que para el año 2006 era propietario del establecimiento de comercio CENTRO DE INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO HOSPITALARIO y en el año 2008 lo cedió a la señora MARÍA VENUS PASTRANA MORENO porque tomó posesión de un cargo público, y en el año 2009 ésta lo cedió a la empresa CENTRO DE INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO HOSPITALARIO LTDA.
- YULBER ORTIZ quien en declaración indicó que laboró al servicio del CENTRO DE INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO HOSPITALARIO S.A.S. desde el año 2005 al año 2014 cuando feneció su contrato por persecución laboral y que es hermano del demandante. Esbozó que su hermano laboró al servicio de la empresa CENTRO DE INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO HOSPITALARIO S.A.S. por un tiempo de 8 años, como Auxiliar Técnico y Conductor, en horario de 07:00 a.m 12:00 m. y de 2:00 p.m a 06:00 p.m. y cuando iba a pueblos desde las 4 de la mañana hasta las 6 de la tarde o hasta las 8 de la noche. Indicó que el demandante laboró en el establecimiento de comercio CENTRO DE INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO HOSPITALARIO de propiedad del señor GERARDO SÁNCHEZ BUITRAGO y cuando aquel estuvo en cabeza de la esposa de éste, la señora MARÍA VENUS

PASTRANA MORENO, la relación se mantuvo intacta, pues él siempre siguió como empleador, y nunca se retiró. Que el vínculo laboral del actor se dio de manera continua, y su salario para el 2014 era de \$2.100.000. Precisó que no sabe las razones por las que terminó el vínculo laboral, pero el accionante le comentó que se retiró por el exceso de trabajo y persecución laboral. Manifestó que durante la vigencia de la relación laboral el demandante no recibió prestaciones sociales, y el pago de la seguridad social lo realizaba a través del descuento que le hacía su empleador. Que siempre estuvo afiliado el actor a salud, riesgos profesionales y a pensión cree que los últimos días. Que el señor GERARDO SÁNCHEZ BUITRAGO siempre daba las órdenes, manejaba los cronogramas de trabajo, les pagaba, los monitoreaba por vía telefónica o se comunicaba con los Gerentes de los hospitales a preguntar por los empleados. Arguyó que CARLOS ALBERTO GARZÓN ORTIZ tiene una empresa que se llama ODONTOARIES G, de la que es su creador y contrataba servicios, también le deba a algunas personas para que ejecutaran las labores. La creó en el año 2012 y hasta el 2013 para un trabajo que salió. Que las funciones del accionante era conducir el vehículo en el que se transportaban, y ejecutaba labores de mantenimiento de equipos. Indicó que el demandante nunca ejecutó labores de manera directa y personal a nombre de ODONTOARIES G.

- VÍCTOR DANIEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ indicó que trabajó en el CENTRO DE INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO HOSPITALARIO para el señor GERARDO SÁNCHEZ BUITRAGO realizando mantenimientos de equipos médicos. Que conoce al actor desde hace 9 años porque laboró en el CENTRO DE INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO HOSPITALARIO como Conductor y Auxiliar de Servicio Técnico, y ejercía labores de conducción del vehículo hasta

el sitio en que desarrollarían labores y luego ejercía las actividades de mantenimiento asignadas. Que el empleador del actor era el señor GERARDO SÁNCHEZ BUITRAGO y nunca dejó de serlo durante toda la relación laboral. Afirmó que las órdenes directas eran impartidas por éste, respecto de la forma de utilizar el carro y las actividades a ejecutar, de manera diaria, y le realizaba los pagos. Que el horario era de 07:00 a.m. a 06:00 p.m en la ciudad de Neiva, y cuando se desplazaban a municipios de 6 de la mañana hasta las 6 de la tarde, con una hora de almuerzo, que percibían un salario integral de manera quincenal, y que cuando el declarante se retiró en el año 2012 el accionante ganaba alrededor de \$1.000.000. Indicó que la seguridad social era pagada con el salario que les daban a través de la deducción que les realizaba el empleador y estuvieron afiliados a salud. Que el señor GERARDO SÁNCHEZ BUITRAGO siempre les impartió órdenes incluso cuando le trasladó el establecimiento de comercio a su esposa, y las veces que ella le dio instrucciones fue por designios del señor SÁNCHEZ, no conoce las razones del retiro del actor y si le pagaron o no liquidación de prestaciones sociales.

El debate procesal, en este caso, se centró en demostrar la existencia de un contrato de trabajo, a término indefinido, celebrado entre el demandante y el señor GERARDO SÁNCHEZ BUITRAGO, desde el 02 de noviembre de 2006, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CENTRO DE INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO HOSPITALARIO, y desde el 10 de noviembre de 2014 el CENTRO DE INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO HOSPITALARIO S.A.S., el cual terminó el 12 de marzo de 2015, de manera unilateral, por parte de la empresa demandada.

De los medios probatorios arrimados al proceso se infiere que la prestación personal del servicio por parte del empleado a favor del señor GERARDO SÁNCHEZ BUITRAGO como propietario del establecimiento de comercio denominado CENTRO DE INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO HOSPITALARIO, de manera exclusiva, no fue desvirtuada por la persona natural demandada en detrimento de la presunción antedicha.

Se evidencia especialmente de la prueba testimonial practicada que los señores YULBER ORTIZ y VÍCTOR DANIEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ fueron enfáticos en afirmar que el demandante laboró para el señor GERARDO SÁNCHEZ BUITRAGO, quien fue su único empleador durante toda la vigencia del vínculo laboral, incluso los deponentes categóricamente precisaron que no conocieron otro patrón, pues el señor SÁNCHEZ nunca abandonó el establecimiento de comercio e impartía órdenes respecto de la manera en que debían realizar la labor, imponía el horario de trabajo, les pagaba su sueldo, incluso cuando lo cedió a su esposa. Además, señalaron que las herramientas tales como el vehículo en que se movilizaban y que conducía el señor CARLOS ALBERTO GARZÓN ORTIZ eran de propiedad del señor SÁNCHEZ.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL9801-2015, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, respecto del quebranto de la presunción de la existencia de vínculo laboral, previó que: *“cuando se logra demostrar que, en el desarrollo de la relación, el contratista realmente tuvo la autonomía para disponer si la prestación del servicio la realizaba personalmente o a través de otra persona, la subordinación desaparece, dado que el primer elemento de la relación laboral, en este caso, no fue esencial en el contrato que ligó a las partes”*.

Por su parte la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-694 de 2010 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA respecto de las circunstancias en las cuales se pueden desvirtuar de manera efectiva la prestación personal del servicio, haciendo mención a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia precisó que:

“La presunción sólo se debe entender derruida con ciertas especies de medios probatorios; es decir, cuando al proceso se aporten válidamente medios de prueba informativos de la realidad de la relación jurídica (y no sólo de las formas jurídicas celebradas por las partes), que además tengan la suficiente contundencia como para conducir al juez a descartar la naturaleza laboral del vínculo. Por ejemplo, de acuerdo con jurisprudencia uniforme de la Sala de Casación Laboral, una presunción de ese género no puede entenderse eficazmente desvirtuada si demuestra que los servicios no fueron prestados en la sede o en las instalaciones del presunto empleador; que los servicios fueron prestados con la ayuda de terceros; que los instrumentos o las herramientas con las cuales el demandante prestó el servicio eran de propiedad del presunto trabajador y no del presunto empleador; que el prestador de servicios no tenía horario; que los servicios no fueron prestados con exclusividad a pesar de que así se había pactado; que el pago por los servicios no era mensual, que el pago no se registraba contablemente como pago de salarios; que las órdenes e instrucciones se le dictaban en lenguaje cortés y amable; que las remuneraciones periódicas efectuadas al prestador de servicios, recibían la denominación de honorarios, y no de salarios, entre otras. En definitiva, ninguno de esos elementos, ni aislados ni en conjunto con todos los demás que se mencionaron, podrían considerarse prueba suficiente de que el servicio se prestaba de manera independiente, autónoma y sin sometimiento a subordinación jurídica”.

La Sala Laboral de nuestro máximo Tribunal de Justicia Ordinaria en Sentencia SL-219232017, dictada dentro del proceso con radicación No. 52825, con ponencia del Magistrado Dr. Giovanni Francisco Rodríguez, precisó que una vez probada la prestación personal del servicio se debe aplicar la presunción legal establecida en favor del trabajador con todas sus consecuencias, siendo la más importante relevar al juzgador de indagar sobre la subordinación laboral, hecho que debe darse por acreditado si no es desvirtuado por el demandado.

En el presente caso se evidencia que el extremo pasivo de la relación litigiosa GERARDO SÁNCHEZ BUITRAGO y el CENTRO DE INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO HOSPITALARIO S.A.S. desconocieron el hecho de que el demandante hubiese estado vinculado laboralmente con ellos ante la suscripción de contrato de prestación de servicios, el otorgamiento de herramientas como meros medios de ejecución eficaz y adecuada de las actividades y la connotación de meras directrices que pudo tener cualquier orden o reglamento entregado al actor, circunstancias que la Corte Suprema ha determinado como incipientes para quebrar la presunción legal en favor de sus intereses.

Siguiendo los preceptos jurisprudenciales señalados, y atendiendo a las pruebas allegadas al proceso, observa la Sala que no se encuentra desvirtuada la prestación personal del servicio del demandante por parte del señor GERARDO SÁNCHEZ BUITRAGO y con ello, se infiere la estructuración de los elementos restantes de la relación laboral.

Por ende, al estar acreditada la prestación personal del servicio, en aplicación de lo señalado en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, se concluye que entre el actor y el demandado GERARDO SÁNCHEZ BUITRAGO se estructuró un contrato de trabajo a término

indefinido cuyos extremos temporales datan del 2 de febrero de 2006 al 12 de marzo de 2015.

Para dar respuesta al **segundo problema jurídico planteado**, basta con precisar que la totalidad del recaudo probatorio apuntó a demostrar sin lugar a equívocos, que el señor GERARDO SÁNCHEZ BUITRAGO fue la única persona que fungió como empleador del demandante durante todo el tiempo en que se mantuvo vigente el vínculo laboral, pues los testigos afirmaron de manera expresa que era éste quien ejercía el poder subordinante en frente de ellos, era el beneficiario de sus servicios como propietario del establecimiento de comercio denominado CENTRO DE INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO HOSPITALARIO y que incluso la venta de tal establecimiento, que a favor de su esposa realizó aquel, no hizo tránsito a que se desligara de la dirección del mismo, impartiendo órdenes de manera presencial, monitoreando el cumplimiento de las mismas y efectuando la remuneración al personal que laboraba, manteniéndose incólume dicha situación, incluso cuando el asumió el cargo de Representante Legal de CENTRO DE INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO HOSPITALARIO S.A.S.

Por lo anterior, es que es imposible asumir la sustitución patronal de la que se duele el apoderado actor en su recurso, pues no obra prueba en el plenario que permita inferir que el señor GERARDO SÁNCHEZ BUITRAGO cediera la posición de empleador en favor de un tercero.

Para esclarecer el **tercer interrogante planteado**, precisa esta Colegiatura, que, atendiendo a la **prescripción** de los derechos laborales, contemplada en los artículos 488, 489 del Código Sustantivo del Trabajo, concordante con el 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social, el término extintivo de los derechos laborales de tres (3) años inicia a contarse desde el momento en que éstos son exigibles para el trabajador, fecha que puede ser diferente a la época en que se causa el derecho.

Es de señalarse que, en tratándose de la prescripción de la compensación en dinero de las vacaciones, la Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL467 de 2019, con ponencia de la Magistrada Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indicó que la compensación en dinero de las vacaciones, no revive los períodos prescritos, por lo que las únicas exigibles al momento de terminarse el ligamen subordinado, son las que se causan de manera proporcional.

Específicamente la providencia citada manifestó:

“Ahora bien, de acuerdo con el artículo 187 del Código Sustantivo del Trabajo, una vez causadas las vacaciones, corre un periodo de gracia de un año durante el cual el empleador debe señalar su época de disfrute «de oficio o a petición del trabajador»; lo que significa que al finalizar dicho lapso el derecho es exigible. Por ejemplo, frente a un trabajador que ingresa a laborar el 2 de mayo de 2019 y cumple el año de servicios el 1.º de mayo de 2020, el empleador tiene desde el 2 de mayo de 2020 hasta el 1.º de mayo de 2021 para programar la fecha del descanso, si no lo hace, el trabajador puede exigirlos desde el 2 de mayo de 2021 hasta el 1.º de mayo de 2024.

Paralelamente, ha de enseñar la Sala que la compensación judicial en dinero de las vacaciones no revive períodos vacacionales prescritos, como lo entendió el Tribunal, al ordenar la compensación de todas las vacaciones exigibles en vigencia del contrato de trabajo, sin tener en cuenta el fenómeno extintivo de las obligaciones. En rigor, las únicas

exigibles a la terminación del contrato de trabajo son las vacaciones proporcionales (art. 1. ° L. 995/2005), pues las causadas y exigibles durante su vigencia prescriben paulatinamente conforme a lo explicado en el párrafo anterior.

De acuerdo con lo expuesto, precisa la Corte que la compensación en dinero de las vacaciones no impide aplicar el fenómeno de la prescripción frente a las vacaciones exigibles en desarrollo del contrato de trabajo, pues según las reglas generales de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los derechos laborales «prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible».

Desde este ángulo, el ataque a la sentencia es acertado, como quiera que el Tribunal al entender que las vacaciones compensadas son exigibles a la terminación del contrato y, por tanto, susceptibles de ser reclamadas dentro de los tres años siguientes, se abstuvo de aplicar la prescripción de las vacaciones exigibles en desarrollo del nexo laboral”

Por lo anterior, las vacaciones causadas y no disfrutadas por el período comprendido entre el 03 de febrero de 2011 al 12 de marzo de 2015, no se encuentran cobijados con el fenómeno extintivo de la prescripción, no corriendo la misma suerte aquellas cuyo derecho se estructuró por labores desempeñadas entre el 02 de febrero de 2006 al 02 de febrero de 2011 que se extinguieron el 02 de febrero de 2015.

En lo que respecta a las Cesantías se debe tener en cuenta que son exigibles por parte del trabajador al momento de terminar el contrato de trabajo, por lo que la prescripción empezará a correr a partir del día siguiente a la terminación del contrato de trabajo.

Sobre este tópico, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 67636 del 21 de noviembre de 2018, con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, señaló que:

“No obstante, en atención a que la accionada formuló la excepción de prescripción, respecto de las cesantías, es preciso indicar que, de acuerdo con la doctrina de esta Corporación, durante la vigencia del contrato no opera tal fenómeno extintivo de esa obligación, toda vez que dicha prestación se hace exigible a la terminación del vínculo laboral”.

Dicha postura fue ratificada por nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en sentencia 46704 del 26 de octubre de 2016 en la que precisó que:

“En este punto debe aclararse, que las cesantías así se tengan que consignar anualmente en un fondo de pensiones, se hacen exigibles a la terminación del contrato de trabajo, ya que por la naturaleza y finalidad de esta prestación social, destinada a atenuar las vicisitudes que pudieren sobrevenir de la condición de cesante en que pudiera encontrarse el trabajador, solo a la finalización del vínculo aquél podría beneficiarse sin las limitaciones exigidas en los casos en que durante la vigencia de la relación laboral necesitara anticipos parciales o préstamos sobre las mismas, lo que significa que desde el día siguiente a culminarse el contrato resulta dable contar con la efectiva libertad de disposición”.

Por ende, las cesantías causadas con ocasión de la ejecución del contrato de trabajo del demandante desde el 2 de febrero de 2006 al 12 de marzo de 2015, se encuentran exentas de prescripción.

Igual suerte se predica de los intereses a las cesantías, que, en este caso, son exigibles al momento de terminación del contrato celebrado, es decir, 12 de marzo de 2015.

Por lo anterior, se procederá a modificar los numerales TERCERO y CUARTO de la providencia objeto de alzada, en sentido de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción de los derechos laborales causados por el contrato declarado en favor del actor entre el 2 de febrero de 2006 al 28 de mayo de 2012, respecto del auxilio de transporte, primas de servicios, de las vacaciones causadas entre el 02 de febrero de 2006 al 02 de febrero de 2011, y ordenar al demandado GERARDO SÁNCHEZ pagar a favor del demandante las siguientes sumas de dinero por concepto de Cesantías, Intereses a las Cesantías y Vacaciones comprendidas entre el 03 de febrero de 2011 al 12 de marzo de 2015.

- Cesantías: \$3.855.267.
- Intereses a las Cesantías: \$433.82.
- Vacaciones comprendidas entre el 03 de febrero de 2011 al 12 de marzo de 2015: \$1.927.633.

En aras de responder **la cuarta problemática propuesta**, atinente a establecer si la terminación del contrato de trabajo del demandante por parte de su empleador se realizó bajo el amparo de una justa causa, es del caso precisar que el hecho del despido debe ser probado por quien lo alega, y la justa causa compete demostrarla al que bajo ella se cobija, por lo que no existiendo duda sobre el hecho del despido, el cual ocurrió el 12 marzo de 2015 tal y como fue aceptado por las partes en litigio, el cual obedeció al empleador, es este último quien tiene la obligación de expresar concretamente los hechos que fundamentaron su decisión, sin

que con posterioridad pueda variar los supuestos fácticos que dieron lugar a tal determinación.

Bajo esa dirección, la Corte Suprema de Justicia en su especialidad Laboral, puntualizó que esa libertad del empleador de terminar unilateralmente el contrato de trabajo, está sujeta al cumplimiento de unos límites, esto es, (i) la comunicación al trabajador de los motivos por los cuales se va a terminar el vínculo contractual (oportunidad de defenderse), (ii) la inmediatez, (el vínculo debe darse por terminado inmediatamente después de ocurridos los hechos que lo motivaron), (iii) la configuración de alguna de las causales expresa y taxativamente previstas en la normatividad y, *iv) el agotamiento del procedimiento del despido (si lo hay) «si es del caso, agotar el procedimiento a seguir para el despido incorporado en la convención colectiva, o en el reglamento interno de trabajo, o en el contrato individual de trabajo»* (CSJ SL15245-2014).

De allí, corresponde al Juez Laboral verificar la ocurrencia de los hechos expuestos, determinar si los mismos constituyen justa causa para dar por terminado el vínculo, y a su vez determinar si el empleador cumplió con los límites antes descritos.

En el caso sub examine el trabajador refirió en el libelo introductorio del proceso que el fenecimiento de su contrato de trabajo obedeció a la oposición que manifestó a su empleador respecto de la variación de su asignación salarial, en el mes de marzo de 2015, frente a lo cual el señor GERARDO BUITRAGO SÁNCHEZ le manifestó que si no aceptaba le terminaría su contrato; hecho que en efecto acaeció.

La parte pasiva en la contestación de la demanda indicó que el trabajador decidió ausentarse de su trabajo a partir del 12 de marzo de 2015 ante el inconformismo con las nuevas condiciones contractuales, y en la

argumentación de su recurso esbozo que dicha conducta se debía entender como una renuncia y por ende justa causa para dar por terminado el vínculo contractual.

Ante tal panorama, enfatiza la Sala que, ante la afirmación indefinida del actor frente a la causa de terminación del vínculo laboral, le correspondía al empleador demostrar la justa causa que originó el fenecimiento del vínculo laboral, situación que no se verifica en el caso sub examine, pues no existe prueba alguna que permita inferir que el demandante de manera unilateral decidió terminar el contrato de trabajo, y que el patrono hubiese desplegado acciones tendientes a la constitución de las causas legales para el fenecimiento del mismo, por el contrario, obra contrato de prestación de servicios No. 012-2015 (Folios 14 a 19) de fecha 01 de marzo de 2015 que carece de la firma del actor y que permite deducir su desacuerdo con las condiciones allí pactadas y el cercenamiento de la relación laboral ante tal circunstancia.

Por tal razón, no hay lugar a determinar que el despido del trabajador obedeció una justa causa, y en ese sentido habrá de confirmarse la sentencia objeto de alzada.

Costas. Atendiendo a que el recurso de alzada se despachó parcialmente favorable al demandante, y de manera adversa al demandado GERARDO BUITRAGO SÁNCHEZ, en aplicación del artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta colegiatura condenará al señor GERARDO BUITRAGO SÁNCHEZ al pago de las costas de segunda instancia a favor del señor CARLOS ALBERTO GARZÓN ORTIZ y, sin condena en costas en esta instancia al demandante recurrente, por la prosperidad parcial de su recurso.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE

PRIMERO. – MODIFICAR los numerales TERCERO y CUARTO de la providencia proferida el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, los cuales quedarán así:

TERCERO: *Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción de los derechos laborales causados por el contrato declarado en favor del actor entre el 2 de febrero de 2006 al 28 de mayo de 2012, respecto del auxilio de transporte, primas de servicios, de las vacaciones causadas entre el 02 de febrero de 2006 al 02 de febrero de 2011.*

CUARTO: *Condenar al señor GERARDO SÁNCHEZ BUITRAGO a pagarle al demandante:*

- a. Por auxilio de transporte: \$2.400.400.*
- b. Cesantías: \$3.855.267.*
- c. Intereses a las cesantías: \$433.082.*
- d. Primas de servicios: \$2.400.000.*
- e. Vacaciones comprendidas entre el 03 de febrero de 2011 al 12 de marzo de 2015: \$1.927.633.*
- f. Despido injusto: \$7.259.382.*

- g. *Por sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990:*
\$21.266.400.
- h. *Sanción moratoria: \$37.766.66 diarios por dos (2) años, causados desde el 13 de marzo de 2015 al 13 de marzo del 2017, y de ahí en adelante, intereses de mora sobre las prestaciones adeudadas.”*

SEGUNDO. – CONFIRMAR en todo lo demás la providencia de fecha y orígenes anotados.

TERCERO. – CONDENAR al señor GERARDO BUITRAGO SÁNCHEZ a pagar las costas de segunda instancia a favor del señor CARLOS ALBERTO GARZÓN ORTIZ, en aplicación del artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Sin costas en esta instancia a cargo del demandante recurrente, por lo expuesto.

CUARTO. - NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
(Con salvamento de voto)

PRESTACIONES SOCIALES DEJADAS DE CANCELAR A UN EMPLEADO					
AÑO	SALARIO INCREMENTADO ANUALMENTE	# DE MESES	CESANTÍAS	INTERESES A LAS CESANTÍAS	VACACIONES
2011	\$800.000	10,93	\$728.667	\$79.643	\$364.333
2012	\$900.000	12	\$900.000	\$108.000	\$450.000
2013	\$1.000.000	12	\$1.000.000	\$120.000	\$500.000
2014	\$1.000.000	12	\$1.000.000	\$120.000	\$500.000
2015	\$1.133.000	2,40	\$226.600	\$5.438	\$113.300
TOTAL POR CONCEPTOS			\$3.855.267	\$433.082	\$1.927.633
GRAN TOTAL			\$6.215.982		

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Firma Con Salvamento De Voto

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c24d1ae7226be84e56d925a9a3d7af6c9458d710b115af35f9ae456d73
fe83d

Documento generado en 22/11/2021 10:33:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**